



OFICIO N° 108696
INC.: solicitud

Irg/ogv
S.42°/373

VALPARAÍSO, 26 de junio de 2025

El Diputado señor ANDRÉS CELIS MONTT ha requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, si lo tiene a bien, emita un pronunciamiento jurídico en torno a la eventual infracción que incurrió el Servicio de Impuestos Internos a normas constitucionales, a través de la decisión administrativa que rebaja el impuesto territorial de los locatarios y oficinistas emplazados en el centro de la comuna de Santiago. Asimismo, indique si, en el marco de esta decisión, se infringió el principio de probidad previsto en las leyes, y las disposiciones contenidas en el artículo 19 numeral segundo y vigésimo segundo de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 68F1FC5E3540F152



OFICIO

DE: H. DIPUTADO ANDRÉS CELIS MONTT

A: **DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ**
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, así como a lo previsto en el número 1 del artículo 52 de la Constitución Política de la República, solicito de su institución la siguiente información:

Contexto: en relación al anuncio de la autoridad tributaria, esto es, el Servicio de Impuestos Internos (SII) esto es a la rebaja del impuesto territorial (contribuciones) de los locatarios y oficinistas domiciliados en el centro de la comuna de Santiago, solicito a UD., tenga a bien responder las siguientes preguntas y en su caso emitir un dictamen referente a la eventual ilegalidad de la actuación esgrimida por el director del Servicio el Sr. Javier Etcheberry Celhay:

1° Con ocasión del principio de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y que tanto la doctrina como la jurisprudencia la ha agrupado bajo el paraguas de aquellos derechos de seguridad jurídica, representa una axioma fundamental en nuestro orden jurídico institucional. En este tenor, la norma referida establece la igualdad ante la ley y a renglón{on seguido afirma que en Chile no hay persona ni grupo privilegiado.

Tal aserto, debe ser necesariamente cotejado con el actuar del órgano administrativo el cual ha establecido directrices y disposiciones para un sector de la sociedad chilena, esto es, los locatarios ubicados en el centro de la ciudad de Santiago y no respecto de otros sectores del país, por ejemplo en Valparaíso, San Antonio o Viña del Mar.





Por lo indicado, nos parece que es necesario que esta Contraloría analice esta particular manera de obrar de la autoridad tributaria, y en base a sus competencias y facultades legales y constitucionales dictamine si en esta política pública se infringe o no la Constitución o la ley, ordenando en tal caso la representación de dicha situación y consecuentemente la enmienda por parte del órgano de la Administración del Estado correspondiente.

2° Junto con lo anterior, el principio de igualdad tiene un cariz en el orden tributario, a partir del principio o subprincipio de igualdad a la repartición de tributos y cargas. Indica el número 20 del artículo 19 de la Constitución que: *“La Constitución asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas...”*. Se trata de un principio que la actual Constitución mejoró notablemente formando parte de lo que la doctrina ha denominado como el orden público económico (OPE).¹

3° Que resulta imperioso manifestar en este oficio, la transgresión a lo previsto en el artículo 19 N°22 de la CPR que mandata que sólo al legislador establecer diferencias, y siempre que estas no fueren discriminatorias, en favor de determinados sectores de nuestra población, ya sea a través de beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zonas geográficas o bien establecer gravámenes especiales que afecten a unos u otras.

4° Que así las cosas, tales garantías constitucionales se han visto, en nuestro conceptos, magulladas por el actuar administrativo, por lo que requerimos de su entidad las siguiente petición de conformidad a lo previsto en la Constitución Política de la República y en Ley Orgánica Constitucional.

A) Emita un pronunciamiento jurídico en torno a la eventual infracción a normas constitucionales incurridas por el Servicio de Impuestos Internos (SII) a través de la decisión administrativa de su director el Sr. Javier Etcheberry Celhay, particularmente, por trasgredir la norma contemplada

¹ EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *“Los derechos Constitucionales, Tomo II”*, pág. 283, año 1999.





en el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la **igualdad ante la ley**, y

- B) Determinar si con ocasión de esta decisión, que privilegia a unos por sobre otros, se trasgrede el principio de **probidad administrativa** previsto en las leyes.
- C) Si a partir de lo indicado precedentemente, se trasgrede la norma de igualdad que el Estado debe proporcionar a los particulares en materia económica, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 número 22 de la Constitución Política de la República.²

Andrés Celis Montt
H. Diputado de la República

ACM/PCA/vcf

Distribución:

- Destinatario
- Archivo digital Oficina Parlamentaria H. Diputado Andrés Celis Montt

² "La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica."

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.

